

miento é instruccion. Que los abogados no reciban poderes, ni aun con el objeto de substituirlos, y los oficios cuiden de dar cuenta de los que se les confieran á los dichos abogados bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que no lo hicieren. Que teniéndose noticia de que en las cuentas de los procuradores y agentes se ponen varias partidas de gastos secretos en que se interesa el honor de los ministros de este tribunal, y no debiéndose pasar por alguno que no sea público y puedan comprobarse legítimamente, se prohíbe que se daten tales gastos, declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que los paguen siempre que esta real audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno, ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Que así los relatores como los escribanos de cámara y sus tenientes, los agentes fiscales, abogados, receptores, procuradores y demas subalternos, juren los honorarios que percibieren, ó debieren percibir segun arancel, por lo que trabajaren en los negocios ó diligencias que hayan practicado, guardándose con la mayor escrupulosidad los diversos acordados, y haciéndose el dicho juramento en estos precisos términos.—Importan mis derechos tanta cantidad conforme á arancel: la he recibido, y nada mas, ó aun se me debe toda ó tanto de ella, y así lo juro; y los procuradores y agentes en seguida de la regulacion y juramento que hagan dichos abogados, jurarán que estos no les han cedido, donado, ni interesado en parte alguna de ellos, y que se los han satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, expresando la que fuere, como tambien que no han tenido pacto ó concierto, directa ni indirectamente con que los hayan hecho partícipes de ellos, ó se hayan obligado á acudirles con otros servicios, lo que tendrán muy presente los oficios para no admitir escritos en que no se hagan estos juramentos en los mismos términos que van explicados, quedando desde ahora abolidas las cláusulas de sin derechos por ahora, la de que se reservan á superior regulacion, y otras semejantes con que se falte á la letra y espíritu de este auto, y de los otros de que se ha hecho mencion. Que asimismo se observen precisa y puntualmente las disposiciones de las leyes y autos acordados sobre la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tengan expensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes para

que oportunamente se les habilite, y en caso de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará á esta real audiencia ó al juez de ministros para que se apremie al procurador ó agente á que lo ejecute, sin que entre tanto puedan los subalternos suspender el despacho de los negocios, ni la práctica de las diligencias que se les hayan encomendado. Que los relatores den lista mensalmente al regente ó decano de esta real audiencia de los procesos que tengan en su poder, expresando las fechas en que los hayan recibido, y pasados cuatro meses devolverán á los oficios con nota los negocios de parte en que no haya habido quien agite su despacho para que se mantengan allí entre tanto ocurre alguno de los interesados á promover y habilitar el trámite que corresponda segun su estado. Que los abogados no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes y autos acordados, entendidos de que solo se les abonará de honorario aquello que esta real audiencia regule con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos en que se extendieren: y los relatores tengan particular cuidado de avisar cuando notaren algun exceso en este punto ó en el de personalidades entre los mismos abogados, ó falta de respeto al tribunal ó á alguno de sus ministros, para que inmediatamente se les escarmiente segun corresponda. Que atento á que sin embargo de la importante disposicion del capítulo nueve del acordado de 7 de enero del año de 744, se ve frecuentemente que los abogados se difunden tanto en sus informes, que á veces es necesario emplear muchas mañanas para oír los de un solo negocio, con gravísimo perjuicio y atraso del despacho de otros, fatigando al tribunal con citas impertinentes é inútiles de leyes, disposiciones ó doctrinas que se tienen muy presentes, con repeticiones fastidiosas y cansadas de los hechos que se han asentado en la relacion, tergiversando tal vez muchos de ellos, y alegando otros que no constan en los autos, se manda que se arreglen puntualmente á la disposicion del citado auto, ciñendo los informes á la dificultad de los negocios para que no pasen de una hora en los de mayor gravedad, y se proporcionen á este respecto en los demas; entendidos de que el regente ó ministro que presida la sala mandará que se suspenda el informe, y por cada vez que se excedieren se les sacará irremisiblemente la multa de cuatro pesos que señala el mismo acordado, reservando este superior tribunal hacer las mas serias demostraciones que correspondan contra los que faltándole á los respetos que le son debidos, usaren en los informes de sátiras y dicerios muy impropios de la circunspeccion y formalidad con que deben conducirse en el desempeño de sus obligaciones y del lugar en que lo ejecutan. Y en consideracion á que



con la observancia exacta de las expresadas prevenciones se remediarán en la mayor parte las causas que pueden haber contribuido al atraso de algunos negocios, sin que sea necesario aumentar los honorarios y derechos, cuya cortedad ha contribuido al dicho atraso en concepto de los relatores, se manda que por ahora no se haga novedad en este punto, y se arreglen todos á los aranceles que se les han dado, sin perjuicio de lo que este tribunal resuelva en vista del expediente que se está instruyendo sobre reforma de los expresados aranceles. Que los abogados sin pretexto ni excusa firmen los memoriales ajustados, hallándolos arreglados á las constancias de autos, cumpliendo con lo que en este punto previenen las leyes de Castilla é Indias, absteniéndose de reservar para el tiempo de la vista los reclamos que tengan que hacer, pues los que fueren deberán manifestarlos al relator, para que hallando que son justos, corrija ó enmiende el memorial con la pureza y fidelidad que es propia de su obligacion; y resistiéndolo, ocurran al ministro semanero: y á fin de evitar las perjudiciales y escandalosas demoras que se han advertido con pretexto de cotejar los memoriales, se previene á los oficios, que luego que se concluyan los términos por que se hayan mandado entregar los autos para esta operacion, los cobren de los procuradores que los hayan sacado sin necesidad de que para ello se acuse rebeldía; ni mas que el reclamo verbal de alguna de las partes en los negocios de esta clase, y los pasen luego á los relatores para que los traigan vistos, y los dichos relatores observen puntualmente la disposicion de la ley 10 tit. 22 lib. 2.º de la Recopilacion de estos dominios, dando cuenta á esta real audiencia de si ellos mismos y los demas subalternos han cumplido con la obligacion de jurar los honorarios ó derechos que percibieren, manifestando cuantos defectos advirtieren en los dichos subalternos, segun les está tambien prevenido por el citado auto de siete de enero, y especialmente respecto de los procuradores por las ordenanzas de esta real Audiencia. Que en los oficios de cámara de ella se fije luego una copia de este auto, y se pase testimonio de él al exmo. virey para que se sirva mandar que en los negocios de gobierno se observe, y en los demas ramos adapte las providencias que estime convenientes. Que tambien se pasen testimonios á los tres fiscales, á los juzgados de provincia y ordinarios, y á los rectores de los colegios de abogados y de escribanos, notificándose en persona á los relatores, escribanos de cámara y sus tenientes, á los agentes fiscales y de negocios, procuradores y demas subalternos en lo que respectivamente les toca: que se lea cada año el dia de ordenanzas, y se dé cuenta á su Magestad con testimonio del expediente, y la consulta que corresponde. Así lo acordaron y rubricaron. — Señores Carvajal, Aguirre,

Mesía, Bataller, Villafañe, Mendieta.—José Rodriguez Gallardo.

El fiscal de lo civil queda enterado del contenido de este auto para lo que haya lugar. Méjico y agosto diez y ocho de mil ochocientos seis.

PARRAFOS CONDUCENTES DEL PEDIMENTO DEL SEÑOR FISCAL DE LO CIVIL,  
SOBRE MANDAS FORZOSAS.

**E**xmo. Sr.—El fiscal de lo civil dice: Que evacuadas las diligencias prevenidas en superiores decretos de dos de febrero y diez y siete de octubre de ochocientos uno, y cinco de agosto de ochocientos dos para la averiguacion de la legitimidad de las mandas que se han tenido por forzosas hasta ahora, ha pasado á su vista este expediente con los documentos y constancias que presentaron los respectivos encomendados de ellas, y la contestacion que últimamente ha dado el Br. D. José María Toral, colector de las limosnas, misas, y mandas forzosas y piadosas de este arzobispado, sobre el modo y forma en que ha ejecutado su recaudacion.

Segun la lista ó plan que presentó el Br. D. Domingo Garcés, antecesor de este, en diez y siete de diciembre de ochocientos, las mandas que en aquella fecha se reputaban por forzosas, eran las destinadas á la redencion de cautivos, á los Santos lugares de Jerusalem, á la Santa Cruzada, á nuestra Señora de Guadalupe de España, y la que se venera en este reino, y para los hospitales de S. Lázaro y S. Antonio Abad de esta corte; á mas de las cuales ha habido otras que se llaman piadosas, dedicadas á las beatificaciones y canonizaciones de la Madre Maria de Jesus agreda, del P. Fr. Antonio Margil, del beato Sebastian de Aparicio, del beato Cisneros, del beato Felipe de Jesus, y del venerable Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza.

En órden á estas últimas, aunque se hicieron á los reverendos padres Procuradores y Provincial de S. Francisco, y á los síndicos de estas obras pias las notificaciones oportunas para que acreditasen y documentasen la autoridad y facultades con que estan establecidas, contestaron todos no poderlo hacer, por no haber en sus archivos constancia alguna sobre el particular, sabiéndose únicamente que las limosnas voluntarias de los fieles para la solemne canonizacion del beato Felipe de Jesus, estan permitidas por este superior gobierno, y la cuestion de limosnas para la prosecucion de la beatificacion del venerable siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza en todo este reino de Nueva España, (donde obtuvo los principales cargos y empleos) como en los del Perú, Nuevo reino de Granada y demas parages de estos dominios de Indias, supuesto que tambien fué ministro del real y supremo consejo de ellas, y empleó sus talentos



en el servicio de todas, se concedió por el término cuatro años por real cédula, fecha en Madrid á veinte y uno de diciembre de setecientos ochenta y siete, que original acompañó el Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral de Puebla D. José Franco y Gregorio, á su oficio de cinco de mayo de ochocientos dos.

Entre las mandas que en otro tiempo se tuvieron por forzosas, es una la que se colectaba para la canonizacion del beato Gregorio Lopez; pero por real cédula de primero de junio de setecientos ochenta y cinco se mandó suspender, ordenando S. M. se le remitiesen trescientos cincuenta pesos que en aquella fecha habia colectados en Durango, y lo demas que se colectara, hasta que cesase la propia manda: con esta ocasion ha examinado el fiscal el libro de gobierno del padre colector, y halla haberse recibido despues de la fecha de la publicacion de aquella real cédula, noventa y dos pesos cinco reales once granos en varias partidas, aunque con la expresion de ser correspondientes á testamentos otorgados ántes del año de ochenta y seis, por lo que aunque no puede decirse que se contravino á lo dispuesto, conforme á ello se debe enterar por la casa del sr. marqués de Santa Cruz de Inguanzo, que era el encargado de esta manda, así esta suma como las que recibió ántes, y segun la expresion de su recibo de tres de enero de setecientos ochenta y tres, importaba hasta aquella fecha desde el año de mil setecientos setenta — un mil quinientos cincuenta y cinco pesos cuatro reales ocho granos.

Los administradores de los hospitales de S. Lázaro y S. Antonio Abad no han hecho ver que tengan derecho á las mandas forzosas, ignorando del todo el origen de habérselas hecho participantes en ellas; y habiéndose inquirido del notario de la Santa Cruzada y del canónigo D. Juan Jose Gamboa, como tesorero de ella, el título porque tambien se comprende este ramo entre las mandas de igual clase, expusieron no haberse podido encontrar, aun habiendo preguntado á personas que pudieran saberlo.

En cuanto á la de nuestra Señora de Guadalupe que se venera en España, exhibió el Sr. inquisidor Dr. D. Manuel Flores el poder del monasterio de S. Gerónimo de la villa de Puebla, fecho por ante Juan Esteban Gonzalez de Aranda, escribano y notario público, en catorce de julio de mil setecientos setenta y cuatro en que se refiere conferirse, para que el nominado doctor perciba y cobre el derecho de manda forzosa que aquel Santuario tiene y le pertenece en este imperio y dominios, y las limosnas que los fieles cristianos residentes en ellos ofrezcan y manden por su devocion; pero ni cita alguna ley ó real cédula que así lo disponga, ni el fiscal entienda que la hay, cuando la quinta del título veinte y uno libro primero de la Recopilacion para estos reinos, solo dice: „Que los vireyes, presidentes,

oidores y gobernadores de ellos, consientan cobrar á las personas que tuviesen poder especial de dicho inventario de nuestra Señora de Guadalupe de aquella península todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho, ó hicieron cualesquiera personas, por testamentos, donaciones ó en otra forma.” Haciendo la prevencion de que los que tuvieren el tal poder „no persuadan ni pidan publicando gracias é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad.”

Acerca de la manda forzosa de nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, el citado colector Br. D. Domingo Garcés, acompañó el bando publicado en esta ciudad en veinte y nueve de julio de setecientos cincuenta y siete, en que se insertó la real cédula fecha en el Buenretiro á siete de diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, y en ella consta haber dispuesto el Soberano, que en consideracion á que dicha sagrada Imágen es la patrona universal jurada por todas las Indias Septentrionales, y á lo poco que sufragan sus limosnas y fondos de fábricas y sacristía para sostener los gastos de su culto é Iglesia, en todos los testamentos que se otorguen por los habitantes de estos reinos, en que se goza la benigna general proteccion y amparo de aquella milagrosa Imágen, se tenga por legado pio y manda forzosa la limosna para su santuario y simulacro, quedan á arbitrio de los testadores la cantidad que quieran aplicar á tan piadoso destino.

Por parte del reverendo padre comisario de los Santos lugares de Jerusalem, se presentó en esta superioridad la real provision original expedida por esta real Audiencia en cinco de septiembre de mil setecientos cuarenta y dos años, en que se contiene la real cédula fecha en S. Lorenzo á treinta de septiembre de mil seiscientos noventa y nueve, confirmada por otra posterior de siete de marzo de mil setecientos cinco, dirigida „á que se hagan ejecutar á todas las personas que se hallare deber limosnas á la referida obra pia, procurando su cobro por todos los medios posibles y adaptables, y contribuyendo al mismo tiempo al mayor fomento de ellas, así de las que fueren por mandas voluntarias como de las forzosas, ó que por cualquiera otro título, razon ó causa le sean debidas.” Cuyo tenor supone en efecto, que la costumbre de que se dejen estas limosnas forzosamente en las últimas voluntades á favor de los dichos Santos lugares de Jerusalem es muy antigua, que con expreso conocimiento de ello dispuso el soberano se tratase de su cobro y recaudacion.

Ultimamente, para acreditar la manda forzosa de redencion de cautivos, presentó el R. P. procurador general de esta obra Fr. Miguel Pensado un testimonio trunco, dado, segun se dice en el encabezamiento, por el escribano público Cristobal de Escobar en la ciudad de Sevilla á catorce de octubre de mil quinientos diez y ocho,



de pedimento del reverendísimo padre provincial general del orden de nuestra Señora de la Merced, al cual sigue un impreso de varias cartas de privilegio, y reales cédulas rubricadas todas sus hojas, con la rúbrica al parecer del propio escribano, y despues sigue el mismo testimonio, faltándole el final y su autorizacion.

En dicho impreso se inserta la real cédula del Sr. D. Fernando el cuarto, dada en Burgos á veinte y siete de febrero de la éra de mil trescientos cuarenta y nueve años, confirmada por los señores D. Juan el segundo, D. Enrique Cuarto, D. Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y D. Carlos, y D. Felipe segundo, en que se dispuso entre otras cosas lo siguiente: „que aquellos que finaren y ficieren testamento, é non mandaren algo para los captivos, segun fué usado de lo mandar, que den tanto quanto montare la mayor manda que ficieren á la demanda de la Cruzada y á otras demandas de las órdenes....” (a)—Resulta de todo lo expuesto, que las mandas forzosas legítimamente autorizadas que deben hacer los testadores, son solo la dedicada á nuestra Señora de Guadalupe del reino, la de los Santos Lugares de Jerusalem, y la de Redencion de Cautivos, á las que se debe agregar la otra que dispone la ley quinta, número quinto, libro quinto de la Recopilacion de Castilla<sup>1</sup>, para casar mugeres huérfanas y pobres, cuyos fondos, se encarga á los ilustrísimos prelados, los custodien y distribuyan; lo que así se servirá V. E. declarar, entendiéndose con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho que puedan tener las otras obras pias que han participado de las mandas forzosas.

La piedad de los fieles puede extenderse enhorabuena á hacer todas las disposiciones que le dicte su devocion en una hora en que tanto necesitan el auxilio de los santos, y de atesorar obras buenas, y lo son verdaderamente y muy aceptas á Dios el contribuir para el socorro de los pobres enfermos que yacen en los hospitales de San Antonio Abad, San Lázaro y otros, y para la canonizacion del mártir mejicano el Beato Felipe de Jesus, del Venerable Señor D. Juan de Pelafox y Mendoza, y las otras que se hallaban establecidas en razon de mandas piadosas; pero tambien es preciso se entienda que al paso que tienen toda libertad para destinar algo de sus propios caudales en vida, ó en artículo de muerte, á estas santas empresas, y que será muy laudable el que así lo practiquen, no hay obligacion que los estreche á ello, sino respecto de las mandas forzosas que quedan expresadas.

Para establecer la recaudacion de esta sobre un sistema fijo é

(a) En decreto de 9 de noviembre de 1820 se suprimieron las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título

de mandas pias y forzosas —E.  
1 L. 7 tit. 3 lib. 10 N. R.

invariable, y que no quede expuesto á los descuidos de los testadores, ú omision de los albaceas, que ha sido el principal motivo de la formacion de este expediente, parece al fiscal se continúe el método sencillo que se ha observado hasta ahora, de que los contribuyentes ocurran para verificar la entrega de las mandas forzosas al padre colector de las limosnas de misas de Catedral, que en el dia lo es el Br. D. José María Toral, pues el hallarse, como se halla este sacerdote, ó el que obtuviere su empleo en lo sucesivo, en un parage público constantemente, trae la apreciable ventaja de que ocurran todos con facilidad, y que en una sola ocasion, y con una partida sola, cumplan con sus deberes, ahorrándose por supuesto el que para satisfacer cada una de las mandas, tuvieran que solicitar á los encargados que, ó se ignoraria por muchos quienes eran, ó les fuera tanto mas gravosa, quanto por lo regular son tenues las cantidades de las mandas, y estos serian otras tantas trabas que se opusieran á la colectacion.

Estas reflexiones y la de que segun aparece de este expediente, en los muchos años que se ha seguido este método no ha habido reclamo alguno que induzca desconfianza del expresado padre colector, considerando los interesados en él una persona caracterizada y celosa por el mayor aumento de estas obras pias, de probidad y religion, exacto y fiel en sus manejos, como se manifiesta todo por las representaciones que ha hecho oficiosamente en este negocio, persuaden que no debe hacerse novedad en la enunciada práctica, y para ellas deberá llevarse un libro, donde vaya puntualizando las partidas con la debida separacion de los ramos á que pertenecen, las cuales sumadas en cada tercio, entregará su importancia á los síndicos procuradores, ó encomendados de su recaudacion y distribucion; y por lo respectivo á la de la dotacion de mugeres huérfanas y pobres, á la persona que deputaren para ello los Illmos. Sres. arzobispos, y los obispos de las diócesis, exigiéndola á todos recibo, que pondrán al pié de la misma suma.

En quanto á los albaceas ó encargados, tendrán obligacion de llevar los testamentos en que consten las mandas, para hacer ver al padre colector lo que se destinó á ellas, y cerciorado de este modo y recibida la partida, pondrá al márgen de la cláusula, para los efectos que dirá el fiscal, el recibo de aquella cantidad, que podrá reducir á la palabra sola—Recibí—y una media firma, en ahorro de tiempo y de mayor trabajo.

En cada obispado deberá haber del mismo modo un colector que elijan los Illmos. Sres. diocesanos, haciendo notorio á todo el distrito el que sea, para que á él ocurran los fieles á entregar las mandas forzosas, ó las piadosas que quieran hacer voluntariamente, guardándose el propio orden y circunstancias que quedan referidas: pero



con respecto á que aunque el modo dicho de hacer las exacciones les será fácil á los habitantes de esta corte y de las ciudades ó capitales de provincias donde residan los dichos colectores, se pulsan varios inconvenientes para que las hagan en estos mismos términos los que viven en villas, pueblos ó parages distantes, porque no sería posible estrecharlos á caminar para satisfacer uno ó dos pesos, y muchas veces no tendrán persona de quien valerse para ello, siendo esta la causa de haberse experimentado, como aseguró el Br. Garces, que de fuera de Méjico no se habia hecho jamas entero alguno, cuando en todas partes se hacen testamentos, y hay la estrechísima obligacion de dejar algo á las mandas forzosas; parece al que suscribe que la inmediata entrega de ellas se haga á los justicias territoriales en los dichos pueblos y lugares distantes, por deber estos intervenir en la publicacion de testamentos y faccion de inventarios, conforme á las últimas reales disposiciones de la materia, lo cual les dará mas facilidad que á otros para el cumplimiento de las últimas voluntades de los testadores en esta parte, y para ello llevarán cuenta y razon en un libro destinado al efecto, siguiendo el órden prescrito, y pondrán los recibos en los testamentos, quedando advertidos de que al fin de cada año remitan las partidas que hubieren entrado en su poder á los colectores respectivos, con una relacion jurada de los testamentos que se hubieren otorgado ante ellos, por no haber escribanos en las jurisdicciones, ó unas certificaciones sobre lo mismo, que exigirán de estos donde los haya, las cuales servirán de comprobantes de las partidas que remitan, y para gobierno y mayor formalidad de la coleccion.

Este encargo no puede serles gravoso á las justicias, así por la recomendacion que merecen estas limosnas y sus destinos importantes, como porque no es dudable deseen tomar parte en este asunto su celo y religion, pudiendo hacer las remisiones cuando las hagan de los tributos y otros derechos que recaudan; pero no obstante se les podrá aplicar el seis por ciento de las mandas, descontándolo de las sumas que enteren, con lo que quedará tambien recompensado aquel corto trabajo y su responsabilidad.

Con el fin de uniformar este método y precaver en lo posible los extravios de la recaudacion, los escribanos de esta corte y los que residan en ciudades donde se halle el colector, remitirán á este unas certificaciones en cada año de todos los testamentos que se hubieren hecho ante ellos, con una razon de lo que monten las mandas contenidas en todos, entendiéndose que en esto no se deben comprender los que se otorgan en los pueblos foráneos, que, como queda advertido, han de estar á cargo de las justicias.

A mas de los enteros que hagan los colectores, mostrarán anual-

mente á los encomendados de las obras pias las referidas certificaciones de los escribanos, y relaciones de los justicias, para comprobar las partidas que han exhibido, y para que si se advierte alguna diferencia de unas y otras, puedan aquellos hacer sus inquisiciones y averiguar lo que le falte para recaudarlo; y en consideracion á todo el trabajo de los dichos colectores de llevar las cuentas, poner recibos, hacer los enteros y contestar á los justicias, parece al fiscal ser muy justo se les continúe remunerando como hasta aquí, con el doce por ciento de todo el dinero que entre en su poder.

Finalmente, para que todas las providencias que quedan referidas no se hagan ilusorias por la omision de los albaceas ó descuido de los testadores, considera el fiscal como punto mas importante, el que se haga entender á todos los escribanos y justicias del reino la obligacion estrechísima que tienen de advertir á los testadores las mandas que forzosamente deben hacer en sus disposiciones para los Santos Lugares de Jerusalem, Redencion de Cautivos, nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, y para casar mugeres huérfanas y pobres, que son las cuatro legítimas que quedan mencionadas; y que pueden voluntariamente hacer las mas que les dicte su devocion, entre las cuales les citen y recuerden las limosnas para el socorro y alivio de los enfermos de los hospitales de San Lázaro y San Antonio Abad, y para las beatificaciones y canonizaciones que estan pendientes del Venerable Señor D. Juan de Palafox, del Beato Felipe de Jesus y demas, como tambien de instruir á los albaceas ó herederos que deben satisfacerlas inmediatamente; y los jueces el que procuren por su parte, y por todos los medios que sean adaptables, el que se verifiquen las contribuciones, con prevencion de que en los testamentos que se adviertan sin la correspondiente cláusula, ó que pasado un año de haber fallecido el testador no tengan el recibo y media firma del colector ó del juez territorial, se averigüe el culpado en no haber puesto las mandas forzosas en ellos, ó en no haberlas satisfecho, y se le exija, á mas del importe de aquellas, la multa irremisible de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias, y lo mismo se haga con los escribanos que no lleven las certificaciones anuales, ó los justicias que omitan las relaciones.

Si estas providencias fueren del agrado de V. E., se servirá mandar se practiquen, y que al efecto se expida una circular por todo el reino, imprimiéndose á costa de las mismas obras pias, de la cual se remitan los correspondientes ejemplares al Illmo. Sr. Arzobispo de esta corte, á todos los Illmos. Sres. Obispos de las otras diócesis y los Sres. Intendentes, para que los dirijan á los subdelegados y justicias para sí, y para entregar á los escribanos de sus distritos, á los vice-comisarios de los Santos lugares de las provincias de S.



Diego y de las de observantes, al reverendo padre Procurador de la redencion de cautivos, y al venerable Cabildo del Santuario de nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, al Rector del real colegio de escribanos, debiendo este entregar un ejemplar á los residentes en esta capital, recogiendo recibo para constancia en todo tiempo, y por último al padre colector de Catedral, rogando y encargando á los unos y previniendo á los otros respectivamente su mas exacta y puntual observancia en la parte que les toca, y excitando el celo de todos para que cooperen á una obra tan accepta á los ojos de Dios, y tan importante al estado y á la religion.—Méjico y abril treinta de mil ochocientos seis.—Sagarzurieta.

Exmo. Sr.—El asesor general suscribe la precedente respuesta del sr. fiscal de lo civil, y conceptúa adecuadas las providencias que pide su celo para el arreglo de la recaudacion de las mandas forzosas que previenen las leyes, y declaracion de cuales deben ó no reputarse por tales: por lo que V. E., si fuere de su superior agrado, podrá servirse resolver de conformidad en todo con lo pedido por dicho sr. ministro, entendiéndose en cuanto á la multa de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias, (que debe exigirse al albacea por no haber satisfecho el importe de la manda forzosa dentro del año) que deberán exceptuarse las mugeres, y aquellos sujetos que mas por su rusticidad é ignorancia de los bandos y providencias incurran en semejante falta, que por voluntad de dejarlas de cumplir si las hubieran sabido, como igualmente aquellos de cuyas herencias sea el importe líquido de corta consideracion. Méjico treinta y uno de mayo de mil ochocientos seis.—Bachiller.

Méjico junio tres de mil ochocientos seis.—Como pide el sr. fiscal de lo civil, segun parece al sr. asesor general.—Rubricado de S. E.—Es copia. Méjico 6 de agosto de 1806.

CEDULA SOBRE RECURSOS EN MATERIA DE MATRIMONIOS.

El Rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de veinte y siete de diciembre del año próximo pasado, número doscientos setenta y tres, dísteis cuenta con testimonio del ocurso hecho á ese superior gobierno por la madre y hermana de Doña María Dolores Revilla, vecinos de Pachuca, con motivo de quererse casar con Marcos Garcia, hijo de adulterio, de otros vicios, y malas cualidades; y aunque tenia la edad prevenida en el real decreto de diez de abril de mil ochocientos y tres, como esta soberana determinacion dejaba lugar al recurso en tales casos á los presidentes de las audiencias, le hicieron á vos, para que prestáseis vuestra autoridad, á fin de im-

pedir este enlace: que el fiscal de lo civil manifestó era equivocacion notoria la que se sentaba de semejante recurso; pues el que se franqueaba, era á los hijos que hallándose en la edad de no poder aun casarse sin la venia de sus padres, no la obtenian si la pedian; y aunque el asesor general suscribió á este dictámen, juzgó que siendo enorme la diversidad de castas en ese reino, debia oirse el voto consultivo del acuerdo, el cual fué de que se denegase el ocurso, variando solo en la declaracion general sobre que debia consultárseme; y que se participase á ese muy reverendo arzobispo, con lo que os conformásteis; y reservándoos proveer en los demas casos segun sus circunstancias, lo hicisteis presente, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi soberano agrado. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal; ha parecido (entre otras cosas) aprobar, como por la presente apruebo, vuestra determinacion; por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á tres de octubre de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Señalado con tres rúbricas.—Méjico veinte y ocho de enero de mil ochocientos seis.—Guárdese, cúmplase y ejecútese lo que su Magestad manda en esta real cédula, y asentada en los libros de superior gobierno á que toca, agréguese testimonio á sus antecedentes, y déseme cuenta.—José de Iturrigaray.

SOBRE LA MISMA MATERIA.

El Rey.—Regente y oidores de mi real audiencia de Méjico. En representacion documentada de tres de marzo de mil ochocientos doce, me hicisteis presente que desde que se publicó en ese reino el real decreto de diez de abril de mil ochocientos tres en que á los presidentes de las chancillerias y audiencias se dió la facultad de conceder ó negar á los hijos de familia menores de edad, habilitacion para contraer matrimonio por negarles su licencia los padres, madres, abuelos ó tutores; hizo en todos estos una impresion muy temible por la diversidad de castas que hay en esos dominios, y ser mas factible que en otros, el que muchas de las habilitaciones que se concedan sean con agravio y desconsuelo de las familias, y mucho mayor cuando á los mismos padres, madres ó tutores no se ha concedido igual recurso para impedir que los mayores de edad contraigan los matrimonios á que se opongan: que de estos principios ha dimanado, el que no aquietándose muchos interesados con las resoluciones de los vireyes, *han interpuesto recurso de apelacion para ese tribunal*, empeñándose en fundar ser legal y admisible, sin embargo de lo prevenido en el citado real decreto, y que *aunque siempre ha declarado con vista de autos sin lugar seme-*